



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Prueba extraprocésal No. **680014003022201900750.00**
Solicitante: CONGREGACIÓN DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA
Demandados: JOHANA ANDREA VERGEL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante en providencia del 8 de marzo de 2021. Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia secretarial, se procede a decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito, al no haberse satisfecho la carga procesal impuesta a la parte solicitante, para la continuación del trámite.

El numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., dispone que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

La parte solicitante no cumplió las cargas necesarias para poder realizar el objeto de la mentada prueba, razón por la cual se le requirió mediante providencia del 8 de marzo, para que procediera de conformidad indicándosele las actuaciones a realizar sin que transcurrido el término dispuesto en el artículo 317 ejusdem, ello se haya verificado. Si bien la apoderada presentó el 17 de marzo memorial justificando su inasistencia a la diligencia, es claro que la misma no es una actuación efectiva y que materializa la carga procesal ordenada, por lo que no puede tenerse como apta para interrumpir el término concedido para evitar la procedencia del desistimiento tácito, máxime cuando la diligencia no se llevó a cabo por las razones expuestas en la providencia mencionada. Por tal razón y dada la actual interpretación jurisprudencial del artículo 317¹ numeral segundo literal c) del C.G.P., hay lugar a decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

¹ Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 11191-2020 señaló: "...la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para (que) se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad (...)"



El término se encuentra vencido desde el 03 de mayo, sin que se haya verificado el acatamiento al requerimiento efectuado por la suscrita Juez. Por tal razón, se declarará desistida tácitamente la presente actuación.

En consecuencia, se declarará la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas, dada la naturaleza de la mentada prueba extraprocesal.

El expediente quedará a disposición de la parte solicitante para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACION de la prueba extraprocesal adelantada por la CONGREGACIÓN DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA CLINICA NUEVA en contra del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO.- Sin lugar a condena en costas, por lo referido en la parte motiva.

TERCERO.- En firme la presente decisión, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 046 Hoy 07 de mayo de 2021, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

91b68b80bc6caa638ccda4b4161a8b4e26a07b5e285513a40d7af3fa6f2a6687

Documento generado en 06/05/2021 10:22:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**